



Recurso nº 317/2022 C.A. Illes Balears 17/2022

Resolución nº 533/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. C. , en representación de la UTE TELÉFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., y TELÉFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo por el que se deja sin efecto la licitación para el contrato de “Servicios de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Palma”, con Nº Expte. 2021-030-A y convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Palma, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Palma tramita el procedimiento para la contratación del servicio de telecomunicaciones, expediente 2021-030-A. El valor estimado del contrato es de 5.681.818,18 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de mayo de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de mayo de 2021.

Tercero. A dicha licitación solo presentó su oferta la UTE TELEFONICA DE ESPAÑA SAU- TELEFONICA MOVILES DE ESPAÑA SAU- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU.



Cuarto. Con fecha de 4 de junio de 2021, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación contra tales pliegos, suspendiéndose cautelarmente el procedimiento de contratación hasta su resolución.

Quinto. Con fecha 5 de noviembre de 2021 este Tribunal dictó la Resolución Nº 1523/2021, en la que estimaba parcialmente el recurso interpuesto, en lo relativo a la prohibición de subcontratación recogida en los pliegos.

Sexto. Reunida la Mesa de Contratación el día 22 de noviembre de 2021, acordó modificar los pliegos en los términos indicados por la citada Resolución, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, dejando sin efecto la presente licitación y tramitando una nueva contratación, notificándose a la UTE licitadora el día 22 de febrero de 2022.

Séptimo. El día 15 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la UTE TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., y TELEFONICA MOVILES DE ESPAÑA, S.A.U.

Octavo. El Órgano de Contratación remitió al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, que se ha unido al expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCAP, y el Convenio de colaboración suscrito entre Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. Se trata de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el anterior procedimiento, relativo a un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros, y por tanto recurrible conforme al artículo 44 de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente se halla legitimada, según el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en el procedimiento que se anula.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acto.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, lo primero que ha de señalarse es que aunque se haya presentado como recurso especial en materia de contratación, el presente escrito plantea una cuestión incidental relacionada con la ejecución de nuestra Resolución nº 1523/2021, de 5 de noviembre, y para cuya resolución este Tribunal es competente, pues la competencia para conocer y resolver los recursos incluye la de resolver los incidentes que puedan surgir en la tramitación y ejecución de los mismos y de sus resoluciones, conforme al artículo 36 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El escrito de recurso se fundamenta en un único motivo, la incorrecta ejecución por parte del órgano de contratación de la Resolución de este Tribunal nº 1523/2021, por la que se estimó parcialmente el recurso contra los pliegos del contrato, acordando la anulación del apartado que prohibía la subcontratación, por falta de motivación.

Entiende el recurrente que el Ayuntamiento de Palma debería haber anulado sin más dicha cláusula del pliego, para a continuación y en aplicación del artículo 156 de la Ley, otorgar un nuevo plazo para la presentación de proposiciones por el resto de licitadores, respetando así el principio de libre competencia, y sin demorar la contratación del servicio.

El órgano de contratación, por su parte, entiende que al anularse la cláusula que prohibía la subcontratación, no se trataba de un mero error material, sino que era necesario el estudio y redacción de la cláusula, siendo lo más procedente para ello la realización de una nueva convocatoria, sin que ello afecte a los principios de igualdad y concurrencia.

Sexto. Analizados los antecedentes de hecho referidos, entiende este Tribunal que el órgano de contratación ha ejecutado correctamente la Resolución 1523/2021 ya que, aunque no dijera expresamente que el procedimiento se retrotraía al momento anterior a la aprobación del pliego anulado, es consustancial con la estimación de un recurso contra pliegos que el procedimiento se retrotraiga al momento anterior a la aprobación del pliego que se anula.

Además, no se admite la alegación de las empresas recurrentes de que el órgano de contratación se debería haber limitado a anular del pliego la prohibición genérica de subcontratación, porque lo que se acordó en la Resolución 1523/2021 es que la cláusula carecía de la necesaria motivación



que impone el artículo 215 de la LCSP, por lo que el órgano de contratación podría haber optado por eliminar la prohibición, o mantenerla, incluyendo la suficiente justificación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. C. , en representación de la UTE TELÉFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., y TELÉFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo por el que se deja sin efecto la licitación para el contrato de “Servicios de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Palma”, con Nº Expte. 2021-030-A y convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Palma.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.